

Ley Provincial 1875 PRESERVACIÓN CONSERVACIÓN Y DEFENSA DEL AMBIENTE Pcia Neuquén

Sancionada: 21/12/1990

Promulgada: 21/12/1990

Publicada: 1/2/1991

Modificaciones, actualizaciones y legislación vinculada: VER leyes 1914, 2175, 2205, 2267, 2272, 2292 (art.42) , 2325

PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y DEFENSA DEL AMBIENTE

Título I. Consideraciones generales objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la provincia de Neuquén, para lograr y mantener una óptima calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2. Declárese de utilidad pública provincial, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Artículo 3. Son finalidades concretas de esta ley las siguientes:

a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente.

b) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente.

c) La coordinación de acciones y de obras de la administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el medio ambiente.

d) La orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales a fin de promover la concientización y participación de la población en todo cuanto se refiere a la protección del hábitat y del medio ambiente.

e) El estudio de las políticas de desarrollo y actividades dentro y fuera del país, respecto de acciones que puedan impactar sobre el ambiente provincial, y la formulación de oposiciones y reservas que crea conveniente.

f) La protección, defensa y mantenimiento de Áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano, y cualquier otro espacio físico que conteniendo flora y fauna nativas o exóticas, requieren un régimen de gestión especial.

g) La prevención y control de factores, procesos actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.

Del Agua

Disposiciones generales

Artículo 4. La autoridad de aplicación, con los demás organismos competentes de la provincia, establecerá criterios de uso y manejo de los cuerpos de agua que forman los recursos hídricos de la provincia y sus espacios terrestres adyacentes, teniendo en cuenta la aptitud de ellos y los valores del ambiente.

Contaminación del agua

Artículo 5. No se podrán incorporar a volcar afluentes de los cuerpos de agua que constituyen los recursos hídricos de la provincia, cuando ellos contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos en cantidades tales que afecten negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes.

Medidas de recuperación

Artículo 6. Cuando los cuerpos de agua se hayan alterado en el uso fijado para ello, la autoridad de aplicación adoptará en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas correctivas necesarias para poder retrotraer la situación a la aptitud para la cual se fijó su uso.

Mecanismos de vigilancia ambiental

Artículo 7. Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecerán sistemas de vigilancia ambiental de las condiciones de uso y manejo en los distintos cuerpos de agua del patrimonio hídrico de la provincia, debiendo anualmente elaborar un informe de sus actuaciones, contemplando diagnóstico y pronóstico, el que deberán elevar a la autoridad de aplicación.

Responsabilidad

Artículo 8. Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionaren modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud del cuerpo de agua realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio alterado recupere su uso fijado, quedando estas acciones a su costo.

De los suelos

Disposiciones generales

Artículo 9. La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, establecerá usos del suelo según su aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo, contemplando todo tipo de ocupación o explotación, tales como: asentamientos urbanos, industriales, de servicios, trazados de vía de comunicación terrestre, tendido de líneas eléctricas, aperturas de líneas para estudios geofísicos, ductos y poliductos, obras hidroeléctricas, explotaciones mineras, agrícolas, ganaderas, forestales, turísticas y de recreación, propendiendo –además- a proteger las tierras aptas para cultivos que se encuentran sistematizados bajo riego, teniendo en cuenta los valores del ambiente.

Contaminación del suelo

Artículo 10. No se podrán incorporar agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos o realizar manejos inadecuados sobre los suelos que puedan significar una alteración en la aptitud de ellos, o sean posibilitantes de daños a la salud, bienestar y seguridad de la aplicación o afecten en forma negativa a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes de una manera no deseable.

Medidas de recuperación

Artículo 11. Cuando los suelos se hubieran degradado por una modificación en la aptitud para la cual se fijo su uso, la autoridad de aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, medidas necesarias para retrotraer la situación a la aptitud para la cual se fijo su uso.

Mecanismos de vigilancia

Artículo 12. Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecerán los sistemas de detección a distancia monitores vigilancia para conocer el manejo de los distintos tipos de suelos de la Provincia y mantener los criterios de calidad que hubieran fijado para cada uno de ellos. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis, deberán ser emitidas a la autoridad de aplicación.

Responsabilidad

Artículo 13. Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionaren modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud del suelo, realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio alterado recupere su uso fijado quedando estas acciones a su costo.

De la atmósfera

Disposiciones especiales medidas de seguridad

Artículo 14. La autoridad de aplicación, en coordinación con los restantes organismos gubernamentales competentes de la Provincia, fijará las condiciones del aire para la cual la población de la Provincia se desarrollará con salud, bienestar y gozará de sus propiedades y lugares de recreación, protegiendo además la vida animal y vegetal.

Contaminación de la atmósfera

Artículo 15. No se podrán incorporar o emitir afluentes al aire, que contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos en cantidades tales que sean posibilitantes de modificaciones en la salud de la población, afecten su bienestar no permitiendo el uso y goce de sus propiedades y lugares de recreación, o que la flora y fauna sean modificada de una manera no deseada.

Mecanismos control

Artículo 16. Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecerán sistemas de vigilancia ambiental, que fijan las condiciones del aire en la Provincia y mantener sus respectivos criterios de calidad. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación.

De la flora y la fauna

Disposiciones generales

Artículo 17. La autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia establecerá los usos de la flora y la fauna según su respectiva aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de su respectiva aptitud, como así también las normas

para su adecuado manejo a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la flora y la fauna.

Responsabilidad

Artículo 18. Será responsabilidad de las firmas o entidades que ocasionaren modificaciones en las condiciones naturales del aire y que signifiquen alteraciones en los receptores -hombre, animal, vegetal, bienes- realizar acciones tendientes a reponer o recuperar los daños a efectos de volver al uso fijado, quedando estas acciones a su costo y sujetas a la reglamentación.

Prohibiciones

Artículo 19. La autoridad de aplicación -a través de los organismos competentes de la Provincia- reglamentará y tomará las medidas necesarias a fin de lograr evitar toda acción u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales deparadas en peligro de receso-extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de los municipios, en tanto dicha acción no se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

De la contaminación ambiente

Disposiciones generales

Artículo 20. Cualquier actividad que sea capaz -real o potencialmente- de modificar el ambiente ya sea por la incorporación de agentes químicos, físicos, biológicos o la combinación de ellos, o realizar manejos incorrectos, que puedan traducirse en un cambio de aptitud del recurso o daño a la salud, o alteraciones en el bienestar de la población o afecten a la flora y fauna, deberá cumplir con las normas que establezca la autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos de competencia, los que tendrán en cuenta el objeto de la presente ley.

Prohibiciones

Artículo 21. Ninguna persona o entidad podrá incorporar, verter, emitir, almacenar, transportar, manejar sustancias o realizar manejos del patrimonio natural de la Provincia que puedan significar una alteración de la aptitud de ellos o representen un riesgo para la salud y seguridad de la población o afecten la vía animal y vegetal.

Derecho de inspección

Artículo 22. La autoridad de aplicación habilitará un sistema de catastro para las actividades a que se refiere el art. 20. Deberá asimismo instrumentar un sistema de emergencia ambiental para casos de catástrofes originadas por la actividad humana o de origen natural.

Autorizaciones especiales

Artículo 23. Se tomarán recaudos en todas las obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible a fin de prevenirlo cuando se consideren necesarias, por cuanto reportan beneficios sociales y económicos evidentes. Sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, procedimientos y normas para su confección. En el acto de autorización se establecerán las correcciones y restricciones pertinentes.

Habilitación

Artículo 24. Todo emprendimiento u obra que por su envergadura o característica potencialmente pueda alterar el ambiente deberá contar con la aprobación por ante la autoridad competente de la declaración de impacto ambiental que producirá su ejecución.

Título II. Autoridades. Consejo Provincial del Medio Ambiente

Artículo 25. Créase el Consejo Provincial del Medio Ambiente como órgano de gobierno del sistema y autoridad de aplicación, el que estará integrado por un (1) presidente designado por el gobernador; y como vocales un (1) representante designada por cada ministerio, un representante de los municipios, un (1) representante del COPADE y un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la actividad ambiental y con asiento en la Provincia. El presidente y los vocales deberían ser personas de reconocida competencia en la materia.

Funciones

Artículo 26. El Consejo Provincial del Medio Ambiente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al señor gobernador;
 - b) Evacuar consultas a los otros poderes del Estado;
 - c) Dictar su reglamento interno;
 - d) Coordinar las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades previstos en el art. 26, a efectos de optimizar las tareas que ejecutan quienes tienen competencia en lo que hace a su conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
 - e) Examinar el marco jurídico institucional del estado relativo a la materia objeto de la presente ley y proponer las reformas e innovaciones que fueren menester;
 - f) Proponer previo cumplimiento del inc. e) un código del medio ambiente;
 - g) Promover la formación de personal especializado;
 - h) Presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre su gestión y resultados obtenidos de forma anual o cuando éste lo requiera;
 - i) Elaborar el plan provincial de conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente con objetivos de corto, mediano y largo plazo;
 - j) Aprobar la declaración de impacto ambiental prevista en el art. 24 de la presente ley;
 - k) Toda otra actividad necesaria al logro de las finalidades concretas de la presente ley.
- Consejo Asesor

Artículo 27. El Consejo Provincial del Medio Ambiente deberá contar con un órgano de asesoramiento integrado por representantes de organismos internacionales con delegaciones en el país, organismos ambientales nacionales no gubernamentales y representantes de las asociaciones que nucleen en la Provincia a las actividades productivas.

Título III . Régimen de sanciones

Artículo 28. Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y relativas a la conservación, defensa y mejoramiento ambiente serán sancionados con multas, medidas de seguridad o con penas privativas de libertad, según las normas vigentes aplicables que rigen la materia.

Disposiciones transitorias

Artículo 29. Fíjase un plazo de ciento ochenta (180) días -contados a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial- para coordinar las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades que se relacionen con la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Mientras no se de el presupuesto mencionado en el párrafo anterior las funciones administrativas detalladas las ejercerán quienes en la actualidad las vienen cumpliendo de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 30. Fijase un plazo de ciento ochenta (180) dias para cumplimentar lo preceptuado en el art. 26, inc. c) a cuyo fin se continuarán aplicando las sanciones previstas y regladas en las normativas vigentes.

Artículo 31. Cumplimentada que sea la disposición transitoria, deróguese toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 32. Comuníquese, etc.